



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Lunes 12 de Diciembre de 2022

NUM. 83

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHARO, MICHOACÁN.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO

ACTA S.O. 18 DE CABILDO 2022

En el Municipio de Charo, del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; siendo las 13:00 trece horas del día 30 de junio del año 2022, se reunieron en la sala de Cabildo para llevar a cabo la sesión ordinaria, a la que fueron previamente convocados en los términos de ley, los integrantes del H. Ayuntamiento, el Lic. Salvador Cortés Espíndola, Presidente Municipal de Charo, la C. Sara Edith Facio García, Sindica Municipal de Charo, Michoacán, Regidores: C. José Sergio Rico Calderón, C. Mayra Lizbeth Rojas Martínez, C. Alcadio Díaz Rodríguez, C. Ma. del Pilar Nez Valerio, Lic. Luis Rodolfo Magaña Salguero, C. José Antonio Carabantes Yépez y C. Juan Carlos Chávez Gómez, y el C. José Luis Piñón Toche, en cuanto a Secretario del Honorable Ayuntamiento, procedemos a iniciar la Sesión.

ORDEN DEL DÍA

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- *Presentación y en su caso Aprobación del Reglamento de «Tránsito y Vialidad para el Desarrollo de Estacionamientos y Regularización del Primer Cuadro» en la cabecera municipal.*

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

XIII.- ...

Punto Nueve. – En Uso de la voz el Arq. Hugo César Valerio Gil Director de Urbanismo y Ecología, solicita ante el Pleno del Cabildo la aprobación del Reglamento de «Tránsito y Vialidad para el Desarrollo de Estacionamientos y Regularización del Primer Cuadro» en la cabecera municipal.

Una vez que el Cabildo discutió el tema, aprueba por unanimidad el Reglamento de «Tránsito y Vialidad para el Desarrollo de estacionamientos y Regularización del primer Cuadro» en la cabecera municipal, asimismo se exhorta a la Secretaría municipal para que se realice su publicación ante el Periódico Oficial del Estado de Michoacán y surta los efectos legales correspondientes.

El Lic. Salvador Cortés Espíndola, Presidente Municipal de Charo, La C. Sara Edith Facio García, Síndica Municipal de Charo, Michoacán, Regidores: C. José Sergio Rico Calderón, C. Mayra Lizbeth Rojas Martínez, C. Alcadio Díaz Rodríguez, C. Ma. del Pilar Nez Valerio, Lic. Luis Rodolfo Magaña Salguero, C. José Antonio Carabantes Yépez y C. Juan Carlos Chávez Gómez, y El C. José Luis Piñón Toche, en cuanto a secretario del Honorable Ayuntamiento, procedemos a iniciar la sesión, el Lic. Salvador Cortés Espíndola, Presidente Municipal de Charo, la C. Sara Edith Facio García, Síndica Municipal de Charo Michoacán, Regidores: C. José Sergio Rico Calderón, C. Mayra Lizbeth Rojas Martínez, C. Alcadio Díaz Rodríguez, C. Ma. del Pilar Nez Valerio, Lic. Luis Rodolfo Magaña Salguero, C. José Antonio Carabantes Yépez y C. Juan Carlos Chávez Gómez, y el C. José Luis Piñón Toche, en Cuanto a Secretario del Honorable Ayuntamiento, procedemos a iniciar la sesión. (Firmados)

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Charo, Michoacán

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, con ámbito de aplicación en el municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones en las vías municipales, así como el de preservar la seguridad pública en ellos y la integridad física de sus usuarios.

Artículo 2º. El Ayuntamiento de Charo, Michoacán de Ocampo aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a través de la Comisión Municipal de Seguridad.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Agente:** Servidores públicos responsables de ejecutar las labores de vigilancia de la vialidad, el tránsito y el transporte;
- II. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento Constitucional de Charo, Michoacán;

- III. **Arroyo de circulación:** Fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos;
- IV. **Avenida:** Vía de circulación que por su importancia tiene derecho de paso, en las que existan camellones o jardines separando los sentidos de circulación;
- V. **Boleta de Infracción:** Formato impreso en el cual quedan registradas las faltas al presente Reglamento;
- VI. **Banqueta:** Porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones;
- VII. **Calle:** Porción de terreno de uso común, para el uso ordinario del movimiento de vehículos y peatones;
- VIII. **Camellón:** Isleta o área de protección a peatones;
- IX. **Carril:** Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación de la fila de vehículos de cuatro o más ruedas;
- X. **Circulación:** El movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y tracción humana;
- XI. **Coordinación:** Coordinación de Tránsito y Vialidad del Municipio de Charo;
- XII. **Coordinador:** Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal;
- XIII. **Conductor:** Persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
- XIV. **Corralón:** Espacio reconocido públicamente por la Autoridad, destinado para el resguardo de vehículos por diferentes motivos previo inventario;
- XV. **Cruce:** Intersección de dos o más caminos con una vía férrea o de un camino con una vía férrea;
- XVI. **Dirección:** Dirección de Seguridad Pública del municipio de Charo, Michoacán;
- XVII. **Director:** Director de Seguridad Pública Municipal;
- XVIII. **Estacionamiento:** Espacio de resguardo de vehículos;
- XIX. **Infracción:** La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que infringe alguna de las disposiciones del presente Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción;
- XX. **Intersección:** El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- XXI. **Ley:** La Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXII. **Licencias o Permiso de Conducir:** Documento expedido por autoridad competente, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra apto para conducir un vehículo automotor;

- XXIII. **Lugar Prohibido:** Espacio restringido por señalamientos colocados por la autoridad competente;
- XXIV. **Material Peligroso:** Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conformen la carga que será transportada por las unidades;
- XXV. **Municipio:** El Municipio de Charo Michoacán;
- XXVI. **Paso de peatones:** Es la parte destinada para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última la prolongación de la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas;
- XXVII. **Peatón:** Persona que transita por su propio pie en la vía pública;
- XXVIII. **Perito:** Experto en hechos de tránsito terrestre, facultado para emitir dictámenes;
- XXIX. **Persona con discapacidad:** Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que lo limitan a realizar una actividad normal;
- XXX. **Pasajero:** Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XXXI. **Propietario del Vehículo:** Titular de los derechos de propiedad del Vehículo;
- XXXII. **Placa:** Recuadro de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo; la placa no es propiedad del conductor, sino un permiso en el que figura el número de identificación del vehículo;
- XXXIII. **Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Charo, Michoacán;
- XXXIV. **Residuo Peligroso:** Son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley de la materia;
- XXXV. **Sustancias Tóxicas o Estupefacientes:** Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales;
- XXXVI. **Taxi:** Automóvil destinado públicamente al transporte de personas, sin ruta fija. Solo podrán circular si cuentan con permiso o concesión otorgada por autoridad competente;
- XXXVII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Charo;
- XXXVIII. **Tránsito:** Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de peatones y vehículos;
- XXXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- XL. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XLI. **Vehículo:** Todo medio de motor o forma de tracción humana o animal, que se usa para transportar personas o carga de un punto a otro;
- XLII. **Vehículo abandonado:** Es aquel que se encuentra en la vía pública en evidente estado de deterioro, inutilidad o desarme; o bien, no presentando daños aparentes, pero existan antecedentes de su inmovilidad y desuso;
- XLIII. **Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa:** Son aquellos con características especiales que permiten transportar materiales explosivos inflamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con la leyenda de: Peligro material explosivo, inflamable o tóxico;
- XLIV. **Vehículos de Emergencia o Especiales:** Ambulancias, vehículos de bomberos, de auxilio, de servicio social, grúas, patrullas y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para portar únicamente torreta de color ámbar;
- XLV. **Vehículo de Uso privado:** Los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;
- XLVI. **Vehículos Militares:** Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;
- XLVII. **Vehículos Oficiales:** Todos aquellos que pertenecen al patrimonio Federal, Estatal y Municipal;
- XLVIII. **Vehículos de Servicio:** Los que están destinados a la transportación de pasajeros, de cosas o mixto;
- XLIX. **Vehículos para Personas Discapacitadas:** Vehículos que transportan o conducen personas con discapacidad;
- L. **Vehículo para el Transporte Escolar:** Vehículo destinado al transporte de escolares desde o hacia la escuela;
- LI. **Zona Escolar:** Zona vial situada frente a una institución de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento, de acuerdo a las cuestiones técnicas;
- LII. **Zona Peatonal:** Área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal; y,
- LIII. **Zona Urbana:** Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio, que cuenta con servicios públicos.
- Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la Autoridad Municipal, o las Dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las Leyes, Reglamentos y demás Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y
ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN

Artículo 4°. Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Coordinador; y,
- III. De los Agentes.

Artículo 5°. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y vialidad;
- II. Celebrar convenios, previo acuerdo de Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado;
- III. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y vialidad en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y vialidad;
- IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a las corporaciones municipales designadas a tránsito y vialidad municipal;
- V. Ejecutar el Programa Municipal de Tránsito y Vialidad;
- VI. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio en materia de tránsito y vialidad;
- VII. Designar al Coordinador de Tránsito y Vialidad Municipal, previa consulta de sus antecedentes en los registros nacional y estatal de seguridad pública;
- VIII. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a la ley y al Reglamento;
- IX. Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad o su equivalente, consulten los antecedentes de los aspirantes a ingresar en éstas, en los registros nacional y estatal de seguridad pública;
- X. Atender las recomendaciones de los programas que en materia de tránsito y vialidad;
- XI. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros; y,
- XII. Las demás que le confiera la ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6°. El Coordinador, tendrá las siguientes atribuciones

- I. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías a cargo del Municipio;
- II. Poner a disposición de las autoridades competentes, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las leyes;
- III. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus miembros;
- IV. Disponer que se organice y ordene el tránsito de vehículos en la jurisdicción del Municipio;
- V. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio del tránsito vehicular;
- VI. Establecer programas de capacitación para los miembros de la corporación, que coadyuven a su formación cívica, académica y técnica;
- VII. Aplicar sanciones a sus subordinados, en términos de las disposiciones normativas;
- VIII. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en accidentes viales o por cualquier otra falta y sean trasladados al Corralón;
- IX. Diseñar e implementar acciones dirigidas a la prevención y solución de la problemática de tránsito y vialidad en el Municipio, con base en las estadísticas, mapas de frecuencia de hechos e infracciones viales;
- X. Realizar los estudios técnicos y de campo que sean necesarios en materia de tránsito terrestre;
- XI. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Coordinación;
- XII. Calificar las infracciones de tránsito que sean de su competencia;
- XIII. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño del cuerpo de tránsito, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación;
- XIV. Ejecutar acciones de tránsito y vialidad, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;
- XV. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos de motor terrestre, cuando así lo soliciten por embargo;
- XVI. Exigir los dispositivos viales necesarios a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos comerciales, negocios, empresas, desarrolladores que intervengan la vialidad, con motivo de reparaciones, construcciones y/o condicionamientos; esto, para garantizar la seguridad de conductores, peatones y trabajadores;

- XVII. Establecer, mantener y vigilar los dispositivos para el control de tránsito requeridos en las vialidades del Municipio;
- XVIII. Elaborar y en su caso, ejecutar proyectos de señalamientos viales;
- XIX. Realizar estudios para determinar la necesidad de incorporar infraestructura semafórica, en las vías del Municipio;
- XX. Autorizar estudios de impacto vial, para aquellos desarrollos o establecimientos dentro de la mancha urbana y que por su naturaleza requieran modificar las condiciones de la vialidad;
- XXI. Inspeccionar la circulación en el Municipio, con el objeto de que se introduzcan las modificaciones tendientes a lograr un tránsito más seguro y expedito;
- XXII. Realizar estudios técnicos, levantamientos topográficos y plantear soluciones de modificación geométrica o señalización vial;
- XXIII. Realizar los estudios necesarios relacionados con los estacionamientos existentes o que en el futuro se puedan establecer, tomando en cuenta como criterios fundamentales para esta clase de estudios, la fluidez de tránsito;
- XXIV. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las vías a cargo del Municipio y,
- XXV. Formular los estudios técnicos relacionados con las solicitudes, para el otorgamiento de permisos.

CAPÍTULO III DE LOS AGENTES

Artículo 7°. La actuación de los agentes, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos; así mismo, deberá utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Dirección y Coordinación para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo del mismo en caso de deterioro o negligencia.

Artículo 8°. Es obligación del Agente, cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores siempre que no sean constitutivas de delito y no pongan en peligro a otros miembros de la corporación, de igual manera deberá permanecer en el punto que le fue asignado para controlar el tránsito sin posibilidad de delegar su función a tercero, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal y vehicular adecuadas.

Artículo 9°. En todos los casos en que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el Agente deberá marcarle un alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

- I. Indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato;

alta voz, el claxon, de manera verbal o por medio de señales;

- II. Indicará al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;
- III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa;
- IV. Comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y/o tarjeta de circulación respectiva, verificando su vigencia y,
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden el Agente procederá a realizar el llenado de la Boleta de Infracción, de la que extenderá una copia al interesado.

Artículo 10. El Agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en este Reglamento, registrándolas en las boletas autorizadas por la Dirección y Coordinación. Las boletas contendrán:

- I. Fundamentos Jurídicos:
 - a) Artículos de la infracción cometida;
- II. Motivación:
 - a) Fecha, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular; y,
- III. Nombre, número de placa del vehículo, número de licencia de conducir y firma del Agente que imponga la sanción.

Artículo 11. Los agentes podrán retirar la Placa de los vehículos que se encuentren estacionados en lugares prohibidos, siempre y cuando no se encuentre el conductor o encontrándose, no traigan consigo Licencia de Conducir, ni Tarjeta de Circulación.

CAPÍTULO IV DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

Artículo 12. Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas en el presente Reglamento, las indicaciones de los agentes y los dispositivos para el control del tránsito y vialidad. Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Para bajar la banqueta, los peatones que tengan alguna discapacidad y los niños, deberán estar acompañados por personas

mayores de edad; los invidentes podrán usar un bastón con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar una calle.

Artículo 14. Los peatones al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;
- III. En intersecciones no controladas por agentes, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas; y,
- V. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

Artículo 15. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en las vialidades y primer cuadro del municipio sin el permiso de las autoridades correspondientes, o si aún contando con éste, obstruyan la circulación de la vía pública;
- II. Lanzar objetos a los vehículos;
- III. Pasar a través de vallas de militares, de policías, de personas o barreras de cualquier tipo que están protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y/o áreas de trabajo;
- IV. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización previa de la autoridad municipal y,
- V. Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a excepción de los vehículos que se encuentren correctamente estacionados.

Artículo 16. Los pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Viajar debidamente sentados en el lugar que le corresponda;
- II. Bajar y subir, preferentemente del lado de la banqueta;
- III. Llevar en los asientos posteriores del vehículo a los menores de 5 años, cuando éste cuente con ellos; y,
- IV. Respetar los espacios señalados por las autoridades competentes, para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES

Artículo 17. Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán habilitados y supervisados por la Autoridad competente, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan.

Artículo 18. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los alumnos; los planteles y la autoridad designada podrán decidir sobre la mejor opción para la práctica de esta actividad.

Artículo 19. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

CAPÍTULO VI DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 20. Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que las personas con discapacidad han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 21. Los vehículos para personas discapacitadas, deberán contar con los mecanismos que aseguren la eficiente conducción y control del vehículo de acuerdo a su impedimento. Así mismo deberán estar identificados con la placa vehicular que expide el Gobierno del Estado.

Los vehículos que transportan a personas con deficiencia que conlleva a una discapacidad temporal, deberán contar con un emblema que se colocará en el espejo retrovisor central.

CAPÍTULO VII DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 22. La capacitación vial al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público y de carga, se sujetarán a lo dispuesto por la ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de transporte público.

Artículo 23. La Coordinación, celebrará los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con las otras dependencias, a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DEL CONTROL VEHICULAR

Artículo 24. Los vehículos automotores descritos en el presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su tarjeta de circulación, también vigente.

Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de acuerdo a las especificaciones establecidas por las autoridades facultadas para ello y a las disposiciones legales respectivas

Artículo 25. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán portar las calcomanías vigentes de:

- I. Circulación; y,
- II. Holograma de verificación vehicular.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN Y TIPO DE VEHÍCULOS

Artículo 26. Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

I. Por su peso:

1. Ligeros:

- a) Bicicletas, Bicimotos, Triciclos;
- b) Motonetas y Motocicletas Normales y Adaptadas;
- c) Automóviles y,
- d) Camionetas y Vagonetas.

2. Pesados:

- a) Autobuses;
- b) Camiones de tres o más ejes;
- c) Tractocamión;
- d) Camiones de remolque;
- e) Vehículos Agrícolas;
- f) Vehículo de tracción animal;
- g) Vehículos tipo Grúa y,
- h) Equipo especial móvil.

II. Por su tipo:

1. Bicimoto, hasta de 50 cm³.
2. Motocicletas y motonetas, de más de 50 cm³.
3. Automóviles:
 - a) Sedán;
 - b) Coupe;
 - c) Guayin;
 - d) Convertible;
 - e) Deportivo;
 - f) Otros.
4. Camionetas:
 - a) De caja abierta (pick-up) y,
 - b) De caja cerrada (panel).
5. Vehículos de transporte colectivo:
 - a) Autobuses;
 - b) Minibuses y,
 - c) Combis.
6. Camiones:
 - a) De plataforma;
 - b) De redilas;
 - c) De volteo;
 - d) Refrigerador;
 - e) Tanque;
 - f) Tractor y,
 - g) Otros.
7. Remolques y semirremolques:
 - a) Con caja;
 - b) Habitación;
 - c) Jaula;
 - d) Plataforma;
 - e) Para postes;
 - f) Refrigerador; y,

- g) Otros.
- 8. Diversos:
 - a) Ambulancias;
 - b) Grúas;
 - c) Carrozas;
 - d) Transporte de vehículos (madrinas);
 - e) Montacargas;
 - f) Patrullas;
 - h) Con otro equipo especial y,
 - i) Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.
- III. Por razón de la finalidad a la que se destinen:
 - a) Vehículos de uso privado;
 - b) Vehículos de servicio público;
 - c) Vehículos de emergencia o especiales y,
 - d) Vehículos oficiales.

CAPÍTULO III

DEL EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 27. Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. **Asientos:** Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos, mismos que estarán siempre unidos firmemente a la carrocería;
- II. **Cinturones de seguridad:** Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturones de seguridad adecuado;
- III. **Claxon:** Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon y las bicicletas deberán contar con un timbre o cualquier otro dispositivo sonoro;
- IV. **Cristales parabrisas, laterales y medallón:** Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de cristales parabrisas transparentes; deberán mantenerse limpios y libres de objetos, polarizados o estrellados que impidan o limiten la visibilidad del conductor;
- V. **Defensa de los vehículos:** Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;
- VI. **Dispositivos para remolques:** Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;
- VII. **Espejos retrovisores y laterales:** Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior, y otro en el exterior del lado del conductor, y con un espejo lateral derecho (según fabricante). Estos deberán conservarse limpios y sin fisuras. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;
- VIII. **Extintidor de incendios:** Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros, particulares y de transporte escolar, deberán contar con un extintidor de incendios, en buen estado de funcionamiento;
- IX. **Frenos:** Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar previsto de frenos, debiendo estar éstos en buen estado:
 - a) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca deberán tener frenos independientes; y,
 - b) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus llantas.
- X. **Limpiadores de parabrisas:** Los vehículos automotores deberán contar con sus limpiadores de parabrisas;
- XI. **Luces y reflejantes:** Las luces y reflejantes de los vehículos deben de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcados en las especificaciones de fabricación del vehículo:
 - a) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque;
 - b) Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo;
 - c) Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;
 - d) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;
 - e) Luz blanca que ilumine la placa posterior;
 - f) Los vehículos de servicio público, deben traer luz interior en el compartimento de pasajeros, la cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;

- g) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros y torretas en color ámbar;
- h) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos a), b), d), e);
- i) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:

Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para realizar el cambio de intensidad;

Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos;

Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas.

XII. **Llantas:** Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer llanta de refacción, así como herramienta para hacer el cambio de la misma en caso de sufrir alguna descompostura;

XIII. **Pantaloneras o cubre llantas:** Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras);

XIV. **Sistema de escape:** Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
- b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros;
- c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos, salgan por la parte trasera del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;

XV. **Tablero de control de los vehículos:** Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna;

XVI. **Tapón del tanque de combustible:** Este deberá ser de diseño original o universal. Quedando prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado;

XVII. **Vehículos de emergencia:** Todos los vehículos de emergencia deberán contar con sirena, y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul, o blanco y amarillo, mismos que deberán ser audibles y visibles; y,

XVIII. **Vehículos de transporte escolar:** Los vehículos de transporte escolar, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) Las ventanillas deberán estar protegidas con malla metálica o cualquier otro dispositivo metálico, que evite extraer alguna parte del cuerpo; y circulando en todo momento con las puertas debidamente cerradas;
- b) Estar pintados en colores distintivos, amarillo, con una franja en color negro, al centro de todo el vehículo y leyendas con el mismo color;
- c) Contar con salida de emergencia;
- d) Tener impreso al frente y atrás un número económico que le asignará la autoridad municipal competente; mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto, por quince centímetros de ancho. Así mismo, deberá tener visible número de teléfono de la escuela(s) donde preste su servicio; lo anterior para tener control sobre el comportamiento del conductor y los reportes que se puedan hacer del mismo por la ciudadanía en caso de que no respeten las disposiciones de este Reglamento;
- e) Los vehículos antes mencionados, serán sujetos a revisión mecánica cada seis meses; debiendo contar con una bitácora de mantenimiento;
- f) El conductor deberá acreditar con un documento expedido por autoridad competente que está clínicamente sano y,
- g) El conductor de la unidad deberá poseer licencia de chofer, expedida en el Estado de Michoacán.

Artículo 28. Los conductores de vehículos del servicio público, además deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las normas que imponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la Comisión Coordinadora de Transporte Público; acatar la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás legislaciones de la materia;
- II. Contar con la póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil;
- III. Contar con un extinguidor; y,
- IV. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán, en las paradas señaladas para tal efecto.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUS MANIOBRAS

Artículo 29. Los conductores de vehículos transportadores de carga de más de cuatro toneladas, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Transportar la carga, de tal forma que no impida su visibilidad al ir circulando, disponiéndola de manera tal que no exceda los límites del vehículo, y/o especificaciones del fabricante;
- II. Cubrir con lona lo suficientemente amplia la carga, para que no exista el riesgo de esparcirse con motivo del viento o movimiento del vehículo. La carga que no haya sido debidamente protegida y se esparza en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta, o será retirada a su costa, por la Autoridad Municipal;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondiente, cuando se transporte carga sujeta a regularización; cuando se trate de material y residuos peligrosos, la carga deberá ser transportada en vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la o las dependencias respectivas, señalando en su caso las asignaciones de ruta y horario, el cual deberá ser estrictamente de las 06:00 a 22:00 horas; y,
- IV. Instalar y/o acondicionarle al vehículo banderolas de color rojo, no menores de cincuenta centímetros de cada lado, para que de manera preventiva sea visible la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces o reflejantes de color rojo y/o amarillo, visibles por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás, deberá tener mayor longitud a un tercio de lo largo del vehículo. En caso de que, por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo.

Artículo 30. Los conductores de vehículos que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar a personas en la zona que es utilizada para la carga; y,
- II. Transportar carga que se arrastre o pueda caerse; y, los agentes, podrán impedir la circulación de un vehículo de carga con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO V

DEL TRANSPORTE DE CARGA DE MATERIALES PELIGROSOS

Artículo 31. Todos los vehículos que transporten material o residuos peligrosos que transiten por las vías del Municipio, deberán contar con las autorizaciones respectivas y sujetarse a este Reglamento.

Artículo 32. En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, tienen estrictamente prohibido llevar a bordo del mismo, personas ajena a su operación.

Artículo 33. Los conductores de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos en vías del Municipio, deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I. Sujetarse estrictamente a los horarios, rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y,
- III. Deberán abstenerse de circular en vialidades restringidas por la Dirección.

Artículo 34. Queda prohibido pernoctar en la vía pública, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Artículo 35. Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, se estacionen en la vía pública, cerca de algún incendio o en la proximidad

Artículo 36. Cuando por alguna circunstancia de emergencia, se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales o residuos peligrosos en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que persona ajena a la transportación manipule el equipo o la carga y/o exista riesgo de algún accidente. Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia mayor de 40 metros y visible que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 37. Los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en casos de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- II. Circular con las puertas de su vehículo cerradas;
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse de que puede hacerlo, sin causar algún accidente;
- IV. Es obligación de todos, utilizar el cinturón de seguridad. Los niños de hasta cinco años de edad y/o estatura menor de un metro, deberán viajar en el asiento posterior sujetos por el cinturón de seguridad. En caso de llevar bebés, es obligación del conductor, llevar silla porta bebés única y exclusivamente en los asientos traseros del vehículo;
- V. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para éstos, tanto en área pública como privada;
- VI. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de éstos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;

- VII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles, como el ferrocarril, debiendo hacer «Alto Total», a una distancia no menor de cinco metros del riel más cercano;
- VIII. En caso de infracción o accidente, deberá de entregar al Agente su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, cuando así se lo soliciten para su revisión;
- IX. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos o dispositivos de Tránsito y Vialidad;
- X. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, vayan rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruceo o intersección;
- XI. Cuando se le solicite y de ser necesario, deberá someterse a un examen, para detectar los grados de alcohol en la sangre o influencia de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y enervantes;
- XII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- XIII. Revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extinguidor, herramienta necesaria, y que esté debidamente abastecido con combustible;
- XIV. Es obligatorio abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores, con el uso irracional del claxon, bocinas y escapes, menos aún frente a escuelas, hospitales, iglesias, orfanatos y asilos;
- XV. No estacionarse en segunda o más filas, en las vías públicas;
- XVI. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruceo, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en «U», sólo cuando esté permitido, al circular en reversa.
- XVII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación;
- XVIII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XIX. Abstenerse de hacer uso del teléfono celular, cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- XX. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces cuando la circunstancia les obstruya o limite la visibilidad;
- XXI. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo para evitar que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante;
- XXII. Queda prohibido el uso de luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo y que generen un riesgo a los otros conductores, las de emergencia en caso innecesario y las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada;
- XXIII. Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación;
- XXIV. No usar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones; y,
- XXV. No deberá traer televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo.

Artículo 38. Los conductores de vehículos tienen prohibido:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Llevar en las piernas y/o brazos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
- V. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Policía, Tránsito, Rescate, Cruz Roja y/o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización;
- VI. No permitir el paso de vehículos de emergencia, aún y cuando lleven encendida su sirena o los faros o torretas de color rojo y/o azul;
- VII. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- VIII. Circular en sentido contrario;
- IX. Adelantar el vehículo cuando no existan el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
- X. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;
- XI. Circular a una velocidad menor de la permitida

obstaculizando la circulación normal;

- XII. Conducir a mayor velocidad de la permitida;
- XIII. Circular sin placas; y,
- XIV. Soldar o remachar las placas de circulación.

Artículo 39. Además de lo que les corresponda, los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes:

A) Obligaciones:

- I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados y/o en movimiento;
- III. Circular en todo tiempo con las luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos y reflejantes;
- IV. Deberán usar casco y anteojos protectores, así como los acompañantes;
- V. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación; y,
- VI. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

B) Prohibiciones:

- I. Circular en sentido contrario;
- II. Circular sin placas;
- III. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Llevar como pasajeros niños menores de catorce años;
- V. Asirse o sujetarse a otros vehículos que circulen por la vía pública;
- VI. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, operación adecuada, que constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros conductores o ciudadanos; y,
- VII. Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 40. Las indicaciones de los agentes, policías, Protección Civil, Bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos,

señales y demás dispositivos para el control del tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 41. Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas coadyuvarán a las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 42. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de «Alto» O «Ceda El Paso», no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Agente dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso los vehículos, conforme a lo siguiente:

- I. Las avenidas sobre las calles;
- II. La calle o avenida que tenga mayor amplitud de circulación;
- III. En intersecciones en forma de «T»; la que tenga continuidad sobre la que topa;
- IV. La calle pavimentada sobre la no pavimentada y,
- V. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruceo o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

Artículo 43. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos transiten en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vaya invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 44. Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas y torretas, faros de luz rojo y con luces encendidas durante el día, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos.

Artículo 45. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase.

Artículo 46. El tránsito en calles o avenidas de doble circulación, deberá realizarse de la siguiente manera:

- I. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, ésta se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;
- II. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones y autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o para rebasar; a excepción de los autobuses foráneos y de turismo; y,

- III. En las avenidas que cuenten con carril de desaceleración, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 47. En las calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

Artículo 48. Se permite circular en reversa en los siguientes casos:

- I. Cuando por causa de accidente o bloqueo de una vía tenga que realizar este movimiento;
- II. Cuando por necesidad de ingresar a un cajón de estacionamiento en cordón, accionando las luces intermitentes y señalando con el brazo el movimiento; y,
- III. Cuando se trate de retroceder por otra causa ajena a las fracciones anteriores, se permitirá retroceder 15 metros, siempre y cuando no se retrase la circulación y no existan vehículos detrás de quien vaya a realizar la maniobra a una distancia menor a la del movimiento.

Artículo 49. Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

CAPÍTULO II

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

Artículo 50. Las vías públicas se clasifican en Primarias y Secundarias, en ambas el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos.

En las vías primarias circularan a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 30 (treinta) kilómetros por hora.

En las vías secundarias la velocidad máxima será de 20 (veinte) kilómetros por hora y 10 (diez) kilómetros en zonas escolares, peatonales, de hospitales, clínicas

Artículo 51. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas, o destinar espacios para estacionar vehículos, sin el permiso correspondiente de la Dirección;
- II. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuyas características de forma, color, luz o distintivos puedan confundirse con los señalamientos de Tránsito y Validad, u obstaculicen la visibilidad de los mismos;
- III. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas u obstaculizar el tránsito y vialidad de peatones y vehículos;

- IV. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública, sin el permiso de la Autoridad Municipal, ante la falta de observancia de esto, se hará del conocimiento a la Dirección de Obras Públicas y la Dirección Urbanismo y Ecología del Ayuntamiento, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contara con el permiso, éste debe especificar el horario y el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales;

- V. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;

- VI. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y descarga que reduzca o dificulte la circulación de los conductores fuera de los horarios permitidos;

- VII. Utilizar la vía pública, como lote para la venta de vehículos;

- VIII. Hacer uso indebido del claxon; y,

- IX. Apartar lugares en la vía pública con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos u otros objetos; con el propósito de estacionar vehículos.

Artículo 52. Cuando se requieran agentes para control de flujo vehicular, en caravanas, desfiles, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, deportivo, recreativo, o conmemorativo, deberán los organizadores dar aviso por escrito a la Autoridad correspondiente de Tránsito y Vialidad Municipal, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del evento, a fin de que se les otorgue el apoyo que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 53. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la circulación y obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; se podrá:

- I. Inmovilizar; y,
- II. Retirar la placa, esto último siempre y cuando encontrándose el conductor se niegue a mover su vehículo del lugar.

Se exentará de traslado al corralón, al vehículo donde se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad. En caso de presentarse, el agente llenará la boleta de infracción y permitirá que el vehículo continúe su marcha.

En el caso de las personas con discapacidad, aun viajando con acompañante o responsable, podrán estacionarse en cualquier calle con restricciones vehiculares, que no sea vía primaria o de flujo vehicular, por un tiempo máximo de una hora, siempre y cuando, cuente con la autorización del agente.

Artículo 54. El estacionamiento de vehículos en lugares permitidos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En bajadas, se aplicará el freno de mano, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior; y,
- III. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, en esta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma; y,

Antes de bajar de un vehículo estacionado, el conductor deberá hacer lo siguiente:

- a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva; y,
- b) Apagar el motor.

Artículo 55. Queda estrictamente prohibido, el estacionamiento en vía pública de remolques y semirremolques.

Artículo 56. Las empresas o dependencias de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, deberán contar con un área de su propiedad y/o rentada, para estacionarlos, previniendo en todo momento la afectación a terceros. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido estacionar sus vehículos, frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de trabajo. Se considera flotilla, a más de tres vehículos que presten servicio a una misma empresa.

Artículo 57. Se prohíbe estacionarse en los siguientes lugares:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, glorietas u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de vehículos de emergencia;
- IV. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- V. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- VI. A menos de diez metros de cualquier cruce ferroviario;
- VII. En una vía de menos de dos carriles en ambas aceras a excepción del carril derecho;
- VIII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En las áreas de cruce de peatones;
- X. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras; deberá hacer lo siguiente:

- a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva; y,
- b) Apagar el motor.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 58. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e Informativas; su significado y características son las siguientes:

- I. **Preventivas:** Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción de una calle o carretera, así como para proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fijan sobre postes, o bien sobre caballetes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son en color negro;

- II. **Restrictivas:** Las señales restrictivas tienen por objeto indicar a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el uso de las vías de circulación. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos y,

- III. **Informativas:** Las señales informativas tienen por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura de acuerdo con los cambios temporales necesarios durante la construcción de calles, caminos y carreteras; servir de guía para localizar nombres de poblaciones, sus distancias y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 59. Las señales manuales humanas, son las que realizan los agentes, auxiliares escolares, para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los agentes, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

- I. **Siga:** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;
- II. **Preventiva:** Cuando los agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante (n) su (s) brazo (s), con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y,
- III. **Alto:** Cuando los agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal conductores y peatones deben detenerse hasta que ellos den la señal de «Siga».

Artículo 60. Las señales que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección y que acompañan opcionalmente el aviso por medio de luces de alto y direccionales del vehículo:

- I. **Alto o Reducción de Velocidad:** Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás;
- II. **Vuelta a la Derecha:** Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo apuntarán hacia arriba;
- III. **Vuelta a la Izquierda:** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado hacia la izquierda; y,
- IV. **Estacionarse:** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

Artículo 61. Las señales luminosas son fuentes de luz que se utilizan durante la noche o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones o peligros; pueden ser mecheros, linternas, lámparas de destello y luces eléctricas.

- I. **Lámparas de Destellos:** Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al conductor de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo; y,
- II. **Luces Eléctricas:** Estas podrán ser de destello o de luz fija en color ámbar.

Artículo 62. Las isletas canalizadoras son señalamientos que se usan para encausar el tránsito de vehículos y peatones a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en carreteras para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra.

- I. **Barreras:** Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes;
- II. **Conos:** Son dispositivos con la base de sustentación cuadrada, fabricados con material resistente al impacto de tal manera que no se deterioren ni causen daño a los vehículos; y, son de color naranja mate con una franja de color blanco reflejante; y,
- III. **Indicadores de Alineamiento:** Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos y solamente se modificará la franja reflejante que en este caso será de color naranja.

Artículo 63. Las señales manuales son banderas y lámparas

operadas manualmente que sirven para anticipar desvíos o dar aviso de obras y auxiliaran el tránsito de vehículos y peatones en la zona de trabajo, a las personas encargadas de operar estos dispositivos se les denomina bandereros.

Artículo 64. Las señales graficas se encuentran fijas y sirven para controlar el tránsito de vehículos y de peatones en la vía pública y privada.

- I. **Verticales:** Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;
- II. **Horizontales:** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones.

Se utilizan, además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

- a) **Rayas Longitudinales Discontinuas:** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro del mismo;
 - b) **Combinación de Rayas Centrales Longitudinales Continuas y Discontinuas:** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
 - c) **Rayas Peatonales:** Se colocan perpendiculares al sentido de circulación, preferentemente en las esquinas y donde el flujo de peatones sea alto. Pueden ser dos rayas de 60 centímetros de ancho, en color blanco con una separación entre sí de 1.8 hasta 3.5 de ancho por 50 de espaciamiento entre sí, con una longitud de 1.8 a 3.5 metros en dirección al tránsito y perpendiculares al sentido de circulación de los peatones;
 - d) **Rayas Transversales:** Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo;
 - e) **Rayas Oblicuas:** Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones;
 - f) **Rayas de Estacionamiento:** Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento; y,
 - g) **Marcas En Guarnición:** Indican la prohibición de estacionamiento.
- III. **Marcas en Obstáculos:**
 - a) **Rayas Diagonales:** Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,
 - b) **Fantasma:** Delimitan al conductor el cambio horizontal de un camino.

Artículo 65. De las señales luminosas, son las que deben utilizar quienes ejecuten obras en las vías públicas quienes están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cuarenta metros; cuando los trabajos interfieren o hagan peligrar el tránsito de peatones y vehículos, consistirán en:

- I. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial; y,
- II. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o pasó de vehículos sobre rieles.

Artículo 66. Las señales auditivas o sonoras son las emitidas por agentes, patrulleros, auxiliares y escolares al dirigir el tránsito. Además de las anteriores, se consideran señales sonoras:

- a) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados; y,
- b) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 67. Las señales por ejecución de obra son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

Artículo 68. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en la vía pública, se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de .50 centímetros por lado. Y sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. **Alto:** Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. **Siga:** Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y,
- III. **Preventiva:** Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I

DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 69. Los hechos de tránsito en los que se vean involucrados los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

- I. **Choque por alcance:** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente;

II. **Choque de crucero:** Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan;

III. **Choque lateral:** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada(n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula(n) el(los) otro(s);

IV. **Choque de frente:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario;

V. **Salida de arroyo de circulación:** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;

VI. **Choque contra objeto fijo:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;

VII. **Volcadura:** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII. **Atropello:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistidos de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidades;

IX. **Caída de persona:** Ocurre cuando una(s) persona(s) cae(n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

X. **Choque con móvil de vehículo:** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, se desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento.

En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y,

XI. **Choques diversos:** En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 70. Los agentes deberán capacitarse de manera continua en materia de hechos de tránsito y estarán facultados para:

Elaborar el informe policial homologado, en el que precisen las circunstancias apreciadas a través de los sentidos, respecto de los hechos derivados de accidentes de tránsito vehicular en lo que tome conocimiento como Primer Respondiente;

- I. La información será remitida a la autoridad administrativa o jurisdiccional correspondiente, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento que

corresponda, pero dando cumplimiento a los protocolos de actuación policial como Primer Respondiente;

Cuando con motivo del accidente vehicular, solo se causen daños materiales, las partes podrán arribar a convenios particulares, fuera de todo procedimiento jurisdiccional ante la Justicia Cívica, quedando a salvo los derechos de las partes en caso de incumplimiento de convenio en la vía correspondiente;

- II. Informar a su superior jerárquico de los accidentes que atiendan y de las situaciones urgentes y trascendentes conocidas por razón de su servicio, informando al Ministerio Público, en la forma que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo correspondiente a los hechos que la ley señala como delitos; y,
- III. A presentar ante el Ministerio Público a la persona conductora involucrada en hechos de tránsito vehicular, que pudieran ser considerados como delito en los que personas resulten lesionadas o privadas de la vida, conforme a los lineamientos legales establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de los vehículos u objetos que guarden relación con los hechos. Procedimiento jurisdiccional ante la Justicia Cívica, quedando a salvo los derechos de las partes en caso de incumplimiento de convenio en la vía correspondiente

Artículo 71. El agente que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con las normas siguientes:

- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y abanderándolo a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II. En su caso, llevar a cabo los protocolos de Primer Respondiente y escena del crimen establecidos en la normativa vigente;
- III. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, no permitirá que los cadáveres sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho vial;
- IV. En caso de lesionados, solicitar y prestar auxilio inmediato según las circunstancias e informar de inmediato por cualquier medio al Ministerio Público;
 - a) Recabará de los conductores y testigos, evitando la fuga de los responsables;
 - b) Nombre y domicilio;
 - c) El número de placa de los vehículos; y,
 - d) La licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación;
- V. Deberá solicitar y obtener el certificado médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - a) Cuando haya lesionados o fallecidos; y,

- b) Cuando perciba que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente.

En todo caso el certificado médico determinará el estado corporal y de salud de las personas involucradas.

- VI. Los agentes que atiendan los hechos de tránsito que les sean reportados, además de observar las normas descritas con anterioridad deberán elaborar un acta y el croquis que contenga lo siguiente:
 - a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, y los demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos involucrados en el siniestro, asimismo a los conductores o familiares de las personas fallecidas, lesionados y testigos;
 - b) Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - c) Las causas del hecho de tránsito, lugar, fecha y la hora aproximada del accidente;
 - d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del hecho de tránsito;
 - e) Las huellas o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento; y,
 - f) Los nombres y orientación de las calles y de la colonia.

Terminada el acta con sus anexos, por cualquier medio dará cuenta a su superior jerárquico.

De haber lesionados o fallecidos, de inmediato dará aviso al Ministerio Público, ante quien presentará y ratificará su dictamen del accidente y en su caso, pondrá a su disposición vehículos, objetos, pertenencias y a los conductores; y, demás personas involucradas en el accidente

Artículo 72. Los conductores implicados en un hecho de tránsito deberán conducirse de la siguiente manera:

- I. Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;
- II. De encontrarse en posibilidades, el conductor debe prestar y facilitar la asistencia a las personas lesionadas, dando aviso a las instituciones de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro hecho de tránsito; y,

- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el hecho de tránsito.

Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

Artículo 73. Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de acuerdo a lo que dispone el Reglamento.

Cuando los daños no excedan de un monto mayor a las 30 UMA y sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Si alguno de los implicados no acepta convenir, el caso se pondrá a disposición del(a) Síndico municipal, quien procederá en términos del Reglamento, entregando una copia del parte a los interesados; y en caso de que se exceda el monto a 30 UMA se pondrá a disposición del Ministerio Público por parte del oficial que toma conocimiento del hecho.

Artículo 74. Es obligación de las instituciones de salud pública o privada y de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad competente de cualquier lesionado que atienda por un hecho de tránsito; debiendo emitir en forma inmediata un certificado médico de lesiones que contenga:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Fecha y hora en que lo recibió;
- III. Quién lo trasladó;
- IV. Las lesiones y su calificación;
- V. Si la persona está o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; y,
- VI. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quién atendió al lesionado.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I

DE LA DETENCIÓN Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 75. La Coordinación sólo podrá retener vehículos cuando:

- a) Exista orden de autoridad administrativa o judicial competente;
- b) Falta de Placa y/o Tarjeta de Circulación;
- c) Se tenga información oficial de que el vehículo está reportado como robado;
- d) Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos; y,
- e) Por participar en un accidente de tránsito en el que se

produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito o se causen daños al patrimonio del Municipio, del Estado o de la Federación.

En todos los casos, la entrega del vehículo se hará previa presentación de comprobante de no adeudos de infracciones.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE GRÚAS

Artículo 76. Para la aplicación de este Reglamento se entenderán como grúas, los vehículos diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio.

Los vehículos detenidos y asegurados por las autoridades, se depositarán en los lugares que disponga el municipio, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

En el caso de vehículos que hayan sufrido alguna descompostura, deberán ser retirados con grúa, evitando que obstruyan la circulación o causen algún accidente; por consiguiente, queda prohibido que un vehículo de servicio particular o público, remolque por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados a los vehículos averiados.

Artículo 77. Cuando las maniobras de arrastre se realicen por prestadores de servicio de grúas; los vehículos deberán ser llevados al corralón del municipio, debiendo percatarse de que la persona que pretenda liberarlo haya cubierto los adeudos que tenga con el municipio y el servicio prestado por la grúa, derivados de las multas e infracciones que hayan originado el arrastre y encierro del vehículo.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 78. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente capítulo.

Artículo 79. Es facultad del municipio, aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 80. El municipio, por conducto de sus elementos, agentes, personal autorizado, levantarán las infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares o las personas morales en desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento, y las que dicten en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 81. Las infracciones a la Ley y a este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Decomiso de vehículo, placa;
- III. Multa hasta por 60 (UMAS) vigente en el Estado y al

momento de la infracción, de conformidad con lo previsto por este Reglamento y,

IV. Detención hasta por 36 horas;

Artículo 82. Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionarán con Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con el presente Reglamento, sirviendo de identificación el Tabulador siguiente:

001 Invasión de las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, sin permiso de la Autoridad Municipal. (AMONESTACIÓN).

002 Transitar por las zonas destinadas al flujo de vehículos, interrumpiendo la fluidez del movimiento vehicular. (AMONESTACIÓN).

003 No cruzar por las esquinas o zonas destinadas para ello. (AMONESTACIÓN).

004 Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados. (AMONESTACIÓN).

005 Subirse a vehículos en movimiento. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

006 Permanecer en áreas de siniestro o hechos de tránsito obstaculizando las labores de cuerpos de seguridad y de rescate. (AMONESTACIÓN).

007 Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente. (AMONESTACIÓN).

CLAXON

008 Utilizar claxon con sonido superior a 90 decibeles. (AMONESTACIÓN).

LUCES

009 Carecer de luces, tenerlas en mal estado o no encender las reglamentarias en todo tipo de vehículos. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA)

010 No contar el vehículo con luz posterior que indique la reversa. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

ESPEJO

011 No traer los reglamentarios. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

012 Traerlos en mal estado. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

PARABRISAS

013 No tener parabrisas, no llevar el reglamentario o llevarlo en mal estado. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

CRISTALES

014 Carecer de cualquiera de los cristales de acuerdo a las

características del vehículo. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

015 Usar objetos, pintura o filtros que impidan la libre visibilidad hacia el interior del vehículo. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA)

DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

016 No obedecer los señalamientos de tránsito establecidos en la vía pública o en los manuales del Agente. (AMONESTACIÓN), 20 a 30 (UMA)

017 Destruir o deteriorar los señalamientos fijos, mecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial. (AMONESTACIÓN), 20 a 30 (UMA).

018 Pasarse el señalamiento o hacer alto en zona peatonal. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

019 No hacer el conductor el señalamiento manual cuando su unidad carezca de señales luminosas. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

020 No disminuir la velocidad al pasar sobre escurrimientos de agua para evitar mojar a personas o cosas. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

CONDUCTORES

021 Hacer caso omiso a las disposiciones de este Reglamento. (AMONESTACIÓN), 20 A 30 (UMA).

022 No traer puesto el cinturón de seguridad. (AMONESTACIÓN), 20 a 30 (UMA).

023 Manejar sin tomar las precauciones y medidas de seguridad. (AMONESTACIÓN), 20 a 30 (UMA).

024 No ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

025 No ceder el paso al peatón o vehículo cuando inicie la marcha del vehículo (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

026 No hacer alto al cruzar boyas, topes o señalamientos que lo indiquen. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE CARGA

027 No llevar cubiertos los materiales cuando sean volátiles o fácilmente proyectables. (AMONESTACIÓN), 20 a 30 (UMA).

028 Transportar materiales que oculten o cubran las luces frontales o posteriores, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación (AMONESTACIÓN), 20 a 30 (UMA).

029 Transportar materiales con altura superior a las características del vehículo (AMONESTACIÓN), 20 a 30 (UMA).

030 Transitar por vía pública no autorizada para la circulación de vehículos de carga. (AMONESTACIÓN), 20 a 30 (UMA).

031 Transportar animales en vehículos inadecuados para esta función. (AMONESTACIÓN), 20 a 30 (UMA).

MOTOCICLISTAS

032 Conducir o viajar en motocicletas sin traer puesto el casco protector. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

033 Efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

034 Circular sobre las aceras y áreas destinadas para el uso exclusivo de los peatones. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

035 Remolcar o empujar a otro vehículo. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

036 Sujetarse a vehículos en movimiento. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

037 Rebasar a algún vehículo por el mismo carril. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

038 Llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

039 transportar a menores de 10 años aun con casco. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

CICLISTAS

040 No circular a la extrema derecha de la vía o no tener precaución al rebasar vehículos estacionados. (AMONESTACIÓN).

041 Circular en más de una fila. (AMONESTACIÓN).

042 No traer puesto el casco protector. (AMONESTACIÓN), 0 a 5 (UMA).

043 Traer radios o reproductores de sonido que propicien distracción. (AMONESTACIÓN).

044 Circular sobre las aceras y áreas destinadas para el uso exclusivo de los peatones. (AMONESTACIÓN).

045 Efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública. (AMONESTACIÓN).

046 Asirse a vehículos en movimiento. (AMONESTACIÓN).

047 Llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio o adecuado manejo. (AMONESTACIÓN).

PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

048 Manejar bajo el influjo de drogas o ingiriendo bebidas alcohólicas. (DECOMISO DE VEHÍCULO, LICENCIA,

PLACA, TARJETA DE CIRCULACIÓN), 15 a 60 (UMA).

049 Hacer o recibir llamadas por teléfonos celulares, al circular por las vías públicas, sin la precaución debida. (AMONESTACIÓN), 15 a 30 (UMA).

050 Arrojar basura desde el interior del vehículo. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA)

051 Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes, o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

052 Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

053 Evitar las boyas. (AMONESTACION).

054 Adelantar un vehículo en sentido contrario en calles de doble circulación. (AMONESTACIÓN), 5 a 10 (UMA).

055 Jugar carreras o arrancones en las vías públicas del municipio. (AMONESTACIÓN), 15 a 25 (UMA)

LÍMITES DE VELOCIDAD

056 Circular con exceso de velocidad. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA)

057 Circular a velocidad inferior a la permitida obstruyendo la circulación.(AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

058 Permitir ascenso o descenso de personas en un vehículo que se encuentre en movimiento. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

059 Subir o bajar pasaje en lugares no señalados o que no ofrezcan seguridad. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

PREFERENCIA DE PASO

060 No respetar el derecho de paso a los vehículos que lo tengan. (AMONESTACIÓN), 20 a 30 (UMA).

061 No respetar el derecho de paso a vehículos que circulen por calles o avenidas de doble circulación. (AMONESTACIÓN), 20 a 30 (UMA).

062 No respetar el derecho de paso, a los vehículos que circulen a la derecha del otro en intersecciones donde no exista el señalamiento de alto o de ceda el paso. 84 (AMONESTACIÓN), 20 a 30 (UMA).

063 No respetar derecho de paso a vehículos que circulen por el contorno de la glorieta cuando se va entrar a la misma. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

064 No respetar derecho de paso a vehículos cuando se circule por calle cerrada. 84 (AMONESTACIÓN), 20 a 30 (UMA).

065 No respetar el derecho de paso a vehículos que circulen por un

camino principal. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

066 No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia que tengan activados los sistemas reglamentarios del caso. (AMONESTACIÓN), 20 a 20 (UMA).

067 No dar preferencia de paso a los peatones. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

DE LA CIRCULACIÓN TARJETA DE CIRCULACIÓN

068 No llevar tarjeta de circulación. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

069 Carecer los vehículos que circulen en el municipio de dispositivos que disminuyan los ruidos a niveles indicados por la autoridad en materia ambiental. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

070 Seguir a vehículos de emergencia (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA)

071 No hacer alto total al cruzar las vías férreas. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

072 Circular con huellas de accidente sin permiso o constancia correspondiente. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

073 Circular en sentido contrario o invadir el carril contrario. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

074 Obstruir la circulación al bajarse de la unidad. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

REVERSA

075 Hacer circular un vehículo en reversa sin tomar las debidas precauciones. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

076 Hacer circular un vehículo en reversa, en vías de circulación continua o intersecciones. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

VUELTAS

077 Dar vuelta en «U» en lugar no autorizado o dar vuelta en lugar no autorizado. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

078 Invadir carriles adyacentes, al dar vuelta a la derecha. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

079 No hacer alto en cruce de calles o avenidas con señales de alto. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

ESTACIONAMIENTO

080 No estacionarse en la forma establecida o hacerlo en sentido contrario. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

081 Estacionarse en ochavos. (AMONESTACIÓN), 10 A 15 (UMA).

082 Estacionarse a menos de cinco metros de esquina. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

083 Estacionarse en cordón en lugar no autorizado para ello. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA)

084 Estacionarse en batería en lugar no autorizado para ello. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

085 Estacionarse frente a cochera en servicio. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

086 Reparar vehículos sin tomar las precauciones necesarias para evitar accidentes. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

087 Estacionarse en lugar prohibido. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

088 Estacionarse en más de una fila. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

089 Estacionarse frente a salidas de escuelas, teatros, cines, iglesias y demás edificios públicos o a menos de 15 metros de las tomas de agua para incendio. (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

090 Estacionarse en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito. (AMONESTACIÓN), 10 A 15 (UMA).

091 Estacionarse en curva o acotamientos. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

092 Estacionarse en el contorno de glorieta, isletas o espacios divisorios del camellón central. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

093 Estacionarse en lugares destinados para personas discapacitadas o en los lugares donde se obstruyan las rampas de ascenso y descenso de minusválidos. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

094 Colocar objetos en las vías públicas para apartar lugar de estacionamiento. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

095 Dejar vehículos abandonados o partes de éstos, que representen peligro a los vehículos en circulación. (AMONESTACIÓN), 15 a 25 (UMA).

096 Estacionarse en lugar exclusivo. (AMONESTACIÓN), 10 a 20 (UMA).

097 Excederse del tiempo permitido en zonas de tiempo restringido (AMONESTACIÓN), 10 A 20 (UMA).

HECHOS DE TRÁNSITO

098 Chocar contra vehículo o algún objeto fijo. (AMONESTACIÓN), 15 a 25 (UMA).

099 Salirse del camino. (AMONESTACIÓN), 15 a 25 (UMA)

100 Volcarse. (AMONESTACIÓN), 15 a 25 (UMA).

101 Desprenderse o proyectar alguna parte del vehículo causando daños a terceros. (AMONESTACIÓN), 15 a 25 (UMA).

102 Atropellar peatón (QUITAR PLACA, LICENCIA, PERMISO), 15 a 25 (UMA).

103 Atropellar semoviente. (QUITAR PLACA, LICENCIA, PERMISO), 15 a 25 (UMA).

104 No evitar o prever la caída de pasajero. (QUITAR PLACA, LICENCIA, PERMISO), 15 a 25 (UMA).

105 Causar daños a cualquier objeto propiedad del municipio, estado o federación. (QUITAR PLACA, LICENCIA, PERMISO), 15 a 25 (UMA).

106 Retirar sin la autorización correspondiente los vehículos que hayan participado en un accidente de tránsito (AMONESTACIÓN), 15 a 25 (UMA).

107 Abandonar personas lesionadas o fallecidas habiendo participado en los hechos de tránsito (QUITAR PLACA, LICENCIA, PERMISO), 15 a 25 (UMA).

108 Retirar de su posición final a personas fallecidas. (QUITAR PLACA, LICENCIA, PERMISO), 15 a 25 (UMA).

109 No colocar dispositivo de seguridad anunciando peligro o que se encuentra algún obstáculo en la vía pública, sean calles, carreteras o caminos. (QUITAR PLACA, LICENCIA, PERMISO), 15 a 25 (UMA).

110 Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito. (QUITAR PLACA, LICENCIA, PERMISO), 15 a 25 (UMA).

DE LOS ELEMENTOS DE LA COORDINACIÓN

111 Negarse a entregar documentos. 127 FRACC. VIII, I (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

112 Agredir verbalmente a un agente en cumplimiento de sus funciones. 127 FRACC. VIII, I (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

113 Agredir físicamente a un agente en funciones. 127 FRACC. VIII, I (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

114 Negarse a recibir la boleta de infracción. 127 FRACC. VIII, I (AMONESTACIÓN), 10 a 15 (UMA).

115 Sanciones no previstas 130. (UMA)

DEL TRANSPORTE PÚBLICO

116 Prestar servicio público de transporte de personas o de carga en general sin concesión o del permiso 148 e) I (AMONESTACIÓN), 15 a 20 (UMA)

117 Utilizar en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados 148 c) II (QUITAR PERMISO, LICENCIA, PLACA), 15 a 25 (UMA).

118 Prestar servicio público de transporte de personas o de carga en general en vehículos que representen un grave peligro para sus ocupantes. 148 d) II (QUITAR PERMISO, LICENCIA, PALCA), 15 a 25 (UMA).

119 Sanciones no previstas 174 (UMA)

Artículo 83. Se entiende por Unidad de Medida y Actualización (Uma), es la referencia económica en pesos para determinar una cantidad de pago en las obligaciones vigentes en el municipio de Charo en la fecha que se cometa la infracción.

Artículo 84. El Tabulador deberá contemplar los mínimos y máximos de las multas, y éste se renovará anualmente mediante la propuesta que elabore la Dirección en conjunto con la Coordinación. Ésta se entregará en el mes de octubre al C. Presidente Municipal, para su aprobación ante el H. Cabildo, y tendrá vigencia en el año fiscal siguiente conforme a la Ley de Ingresos Municipales. En caso de que no se entregue la propuesta en forma oportuna, será aplicable el Tabulador vigente.

Artículo 85. Si el importe de la sanción se cubre voluntariamente dentro de los 15 días naturales siguientes a su fecha, se descontará el 50 % de su costo; después de ese término, se aplicará lo que establecen las disposiciones fiscales correspondientes.

Este beneficio tendrá también efectos en los casos a que se refiere la fracción III del artículo siguiente del presente Reglamento, a partir de que se notifique al propietario del vehículo. El importe de las sanciones por infracciones cometidas por conductores de vehículos de tracción humana o animal, tendrán la mitad del valor indicado en este ordenamiento y recibirán el mismo beneficio indicado en este artículo.

Artículo 86. Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas, y que contendrán:
 - a) Nombre y domicilio del infractor;
 - b) Número de la licencia de manejo y demás especificaciones de la misma, en su caso;
 - c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo;
 - d) Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada;
 - e) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción;
 - f) Nombre, firma y número de orden del Agente que levanta la infracción; y,
 - g) En caso de que existan observaciones, las describirá brevemente en el espacio asignado;
- II. Previa firma del infractor, el original de la boleta se le entregará. Si éste se niega a recibirla o a firmarla de conformidad, esto se hará constar en el documento.

III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma; por lo tanto, el agente omitirá lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo, y se procederá por parte del personal de la Dirección, a notificar al propietario del vehículo, ya sea en la casa donde habite, en el lugar en que realice actividades o tenga bienes que den lugar a obligaciones fiscales municipales; a falta de domicilio en los términos antes indicados, la notificación se hará en el lugar donde se hubiere dado el hecho generador de la infracción.

Artículo 87. Procederá la detención del vehículo y de su conductor por parte de la autoridad de tránsito o en su caso del agente cuando dicho conductor se encuentre presuntamente involucrado en la comisión de un delito que se sancione con pena corporal.

Artículo 88. La circulación de un vehículo sólo puede impedirse, deteniéndolo, o mediante su decomiso en los siguientes casos:

- a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- b) Cuando su conductor no esté facultado para conducir vehículos o su licencia o permiso se encuentren vencidos o suspendidos;
- c) Cuando el vehículo carezca de una o ambas placas o permiso de circulación, se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con las de la calcomanía y la tarjeta de circulación;
- d) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales, que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros;
- e) Cuando el vehículo opere como de servicio público, sin tener concesión o permiso vigente para hacerlo, o teniéndolo no cuente el mismo con seguro vigente del pasajero y/o con póliza vigente al menos de daños a terceros. Así procederán los Agentes de Tránsito en auxilio a las autoridades de Transporte;
- f) Cuando participe en un hecho de tránsito donde resultasen daños materiales o personas lesionadas o fallecidas;
- g) Por encontrarse obstruyendo rampas para personas con capacidades diferentes;
- h) Cuando se encuentre el vehículo estacionado en lugar prohibido obstruyendo una cochera, y que los moradores tengan la necesidad de entrar o salir de ella;
- i) Cuando por necesidades de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras en las vías públicas y cualquier emergencia, así se requiera;
- j) Por medio de mandato de autoridades judiciales o del ramo

de Hacienda que, a través de petición oficial, lo soliciten;

- k) Cuando permanezca un vehículo abandonado en la vía pública por un término de cinco días naturales; o será menor ese lapso, si por razones de seguridad se amerita. El mismo criterio prevalecerá para las chatarras;
- l) Cuando se encuentren circulando por las vías públicas con huellas de accidente, sin justificación, constancia respectiva o permiso correspondiente;
- m) Cuando se transporte carga de cualquier tipo sin los documentos que lo autoricen;
- n) Cuando sean detectados con cargas de materiales, substancias, artículos o vegetales, entre otras, que por su naturaleza sean o estén prohibidas para su transportación; y,
- ñ) A solicitud de quien acredite sea su propietario, cuando lo haya dejado en algún taller para una reparación en cualquiera de sus modalidades y éste circule en la vía pública sin su consentimiento.

Artículo 89. Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública, por causas previstas en este ordenamiento, se observarán las siguientes prescripciones:

- I. Se evitará causarle daños;
- II. Se pondrá de inmediato a disposición del municipio, para su custodia y trámites correspondientes, mediante inventario que se elabore sobre su estado de conservación, sus accesorios y los objetos hallados en su interior;
- III. Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y él esté en disposición de moverlo, únicamente se levantará la boleta de infracción correspondiente; pero, si aquél se niega a retirar el vehículo o a recibir la boleta de infracción, el agente continuará con la operación de remoción; y,
- IV. En todos los casos donde se realicen maniobras para recoger vehículos, se procederá al cobro de los gastos correspondientes antes de su entrega a los interesados.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE VENTA DE VEHÍCULOS CHATARRA Y ABANDONADOS MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA

Artículo 90. Para poder iniciar el procedimiento de subasta pública, deberá declararse previamente que los vehículos sujetos a la subasta, son bienes mostrencos, en atención a lo que dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez agotado dicho procedimiento, la Coordinación con intervención de su titular y la o el titular de la Dirección; un representante de la Contraloría Municipal y uno de la Tesorería Municipal, llevarán a cabo el procedimiento de enajenación en subasta pública de los vehículos que se encuentren a su disposición y que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ellos en los términos de seis meses cuando se trate de vehículos chatarra; de un año cuando se

trate de vehículos de semi- usados y de dos años cuando se refiera a vehículos de uso.

Este procedimiento también podrá ser iniciado por petición elaborado por escrito y dirigida al o el titular de la Dirección por parte de alguno de los concesionarios que presten el servicio de grúa y una vez finalizado el remate únicamente tendrán que pagar a la Dirección los adeudos que por motivo de infracción tengan los vehículos.

Artículo 91. La Coordinación, deberá tener un inventario de todos los vehículos que se encuentren a su disposición en el corralón, que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho, señalando con precisión la causa o motivo por el cual fueron asegurados o resguardados, tiempo, lugar y características que permitan su identificación.

Artículo 92. La Coordinación antes de iniciar cualquier procedimiento de enajenación, deberá publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, un edicto por medio del cual se notifique a todas aquellas personas que tuvieran derecho sobre los vehículos, que vayan a ser subastados, para que en un lapso de 90 días naturales, a partir de la publicación, concurren a solicitar su devolución, acreditando su legítima propiedad, con apercibimiento que transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 137 del presente Reglamento, se enajenará en subasta pública.

Artículo 93. Transcurrido el término y previo avalúo que realicen peritos de los vehículos, se citará a remate en primera almoneda publicándose mediante edicto por única vez en un diario de amplia circulación en el Municipio y del Estado, diez días antes del remate, señalando las bases del remate, lugar, fecha, hora y ubicación de exhibición de los vehículos a los interesados. El remate deberá celebrarse en las oficinas de la Dirección. Será postura legal para los bienes muebles la que cubra el 50% cincuenta por ciento del avalúo.

Artículo 94. Para tomar parte en la subasta los postores deberán consignar previamente ante la o el titular de la Tesorería, una cantidad igual al 10% diez por ciento en efectivo del valor de cada uno de los vehículos que servirá de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Artículo 95. La o el titular de la Tesorería devolverá las consignaciones a sus respectivos dueños inmediatamente después de celebrado el remate contra la entrega del recibo correspondiente, excepto la del mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del pago del precio de venta.

Artículo 96. Las posturas se formularán por escrito ante la o el titular de la Dirección, desde la fecha de publicación de la convocatoria, hasta tres días anteriores a la de celebración del remate, en las que contenga:

- I. Nombre, edad y domicilio del postor;
- II. La cantidad que ofrezca por el bien sujeto o sujetos al remate;
- III. El recibo del depósito para que tenga derecho al remate; y,
- IV. La sumisión expresa a la autoridad que lleva a cabo el remate para cumplir las obligaciones derivadas de la almoneda.

Artículo 97. El remate se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

- I. El día y hora señalado para el remate, la autoridad pasará lista de los postores presentados, declarará que va a proceder al remate y no admitirá nuevos postores;
- II. Procederá enseguida a la revisión de las posturas presentadas, desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del recibo de depósito;
- III. Calificadas de legales las posturas se les darán lectura para que los postores presentes puedan mejorarlas, debiendo proceder en el orden numérico progresivo con el que se haya identificado cada unidad en la convocatoria. Si hay varias posturas iguales, la autoridad decidirá el orden para mejorar la oferta;
- IV. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, se preguntará por orden, si alguno de los postores la mejora; en caso de que alguno la mejore dentro de los minutos que sigan a la pregunta, se interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora y así sucesivamente respecto de las pujas que se hagan;
- V. En cualquier momento en que, pasados dos minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, se declarará fijado el remate a favor del postor que hubiera hecho aquella; y,
- VI. Si dos o más licitantes ofrecen como última postura igual suma de contado, se le asignará al primer oferente.

Artículo 98. Una vez fincado el remate se aplicará el depósito constituido y se prevendrá al comprador para que dentro de los tres días siguientes consigne ante la Tesorería Municipal, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Consignado el saldo, la Tesorería Municipal, remitirá el monto total del remate a un Fondo Especial, para que éste sea utilizado en las necesidades de funcionamiento de la Dirección; una vez finalizada la audiencia del remate y previo el pago de los derechos adquiridos motivo del remate, la Coordinación enviará el expediente del vehículo rematado a la Tesorería Municipal, con la finalidad de que ésta emita la factura correspondiente de remate.

Artículo 99. Si no se consigna en el plazo señalado o por cualquier otro motivo dejará de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito realizado que se aplicará al Fondo Especial de la Dirección. Consignado el precio, los vehículos rematados se entregarán al comprador dentro de los tres días siguientes y la Tesorería Municipal otorgará la factura correspondiente.

Artículo 100. El producto de la venta obtenido del remate, previa deducción de los gastos ocasionados por honorarios de los peritos valuadores, publicación de convocatorias y otros gastos justificados que determine la o el titular de la Dirección, con base en las constancias que obren en el expediente relativo, permanecerá en un Fondo Especial de la Dirección, a disposición de quien acredite su derecho a recibirlo, por un término de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación que se haga en la forma prescrita

en el Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 101. Si durante el término aludido acude el interesado y acredita fehacientemente su derecho, la Comisión de Seguridad entregará al beneficiario la cantidad correspondiente, previa deducción de los costos y los gastos generados.

Artículo 102. Cuando no se hubiere fincado el remate en primera almoneda, se citará a segunda almoneda mediante la publicación por una sola vez en el o los diarios de mayor circulación en el Municipio y el Estado la convocatoria correspondiente, de modo que la subasta tenga lugar después de siete días de hecha la publicación. La base para el remate en la segunda almoneda; se determinará deduciendo un 10% diez por ciento de la señalada para la primera.

Artículo 103. Si en la segunda almoneda no se finca el remate por falta de postores, los bienes podrán venderse fuera de subasta pública por la Coordinación, con la intervención de la o el titular de la Dirección; un representante de la Contraloría Municipal y uno de la Tesorería Municipal. Para tal efecto, se anunciará la venta mediante invitación que se realice de cuando menos tres posibles postores.

Artículo 104. Si no se presenta comprador en las condiciones del artículo que antecede, la Dirección, podrá hacer la enajenación directa o encomendar a las empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes o valores, para que hagan su mejor oferta, el importe obtenido se depositará en el Fondo Especial, previa deducción de los gastos erogados.

Artículo 105. Cuando el propietario de los bienes comparezca ante la Coordinación, un día antes de la celebración del remate, acredite fehacientemente su derecho y cubra los costos y gastos que se hayan generado, así como las multas a las que se ha hecho acreedor, se suspenderá el remate respecto del vehículo o vehículos de que se trate y serán entregados al propietario.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 106. Las resoluciones que dicte en aplicación a este Reglamento, que afecten los intereses de particulares o de personas morales, le serán notificadas personalmente, conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO NOVENO CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 107. Los infractores que estén en desacuerdo con la imposición de una o más infracciones, por contravenir a las

disposiciones de este Reglamento, podrán interponer el Recurso de Inconformidad, dentro del término de 72 horas siguientes a la fecha en que se hagan sabedores de la sanción.

Artículo 108. Podrá formularse el Recurso de Inconformidad ante el Síndico Municipal y se substanciará conforme a lo siguiente:

- I. Deberá presentarlo dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la notificación, el cual será por escrito, y deberá contener sus generales, una relación breve y concreta de los hechos, las pruebas que ofrezca, sus alegatos, y la copia fotostática de la boleta de infracción;
- II. La resolución, fundada y motivada, determinará si es procedente la cancelación, confirmación o reducción de la multa de que se trate;
- III. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado, deberá de acreditarlo a efecto de que sea procedente la reducción de la multa impuesta; y,
- IV. En el Recurso de Inconformidad ante el Encargado de Tránsito y Vialidad, únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, la presunciones e instrumental.

Artículo 109. En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el Recurso de Inconformidad.

Artículo 110. Agotado este recurso y de persistir la inconformidad, los particulares que se consideren afectados en su interés jurídico, podrán impugnar estos actos o resoluciones, en términos del Código de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento, será aplicable supletoriamente la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones municipales que contravengan lo previsto en el presente Reglamento.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL